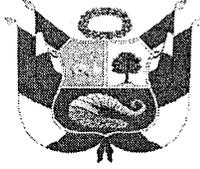


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 11** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

12 JUL 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** contra la Resolución Directoral Regional N°0394-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de junio del 2019, el Informe N°0349-2019-GRP-440010-440011 de fecha 11 de junio del 2019 y demás actuados en ciento dieciocho (118) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio del 2019 mediante el escrito con registro N° 04953, la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General **Julia Tume Eca** - en adelante la empresa- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0394-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de junio del 2019, que resuelve sancionarlo "... CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS a la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME S.A.C** por la comisión del incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"** (...)" (sic).

Que, con fecha 13 de diciembre de 2018 mediante la Resolución Directoral Regional N° 0972-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR se resuelve: **"APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitado" (...)"

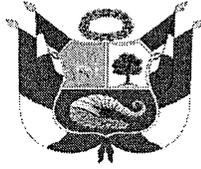
Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 11** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 JUL 2019**

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N°394-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de junio de 2019 a la Empresa Hermanos Tume S.A.C con fecha 11 de junio del 2019, tal y como se corrobora al reverso del folios ciento tres (103) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenía plazo hasta el **02 de julio del 2019** para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 26 de junio del 2019, por lo que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

El Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que la empresa de Transportes **Hermanos Tume S.A.C**, adjuntan como "nuevo medio de prueba" lo siguiente: Certificado de Habilitación Vehicular N° 000082 del vehículo de placa de Rodaje N° C5G-952 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura (fl.104).

Determinando la existencia de un nuevo medio de prueba, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

"El Certificado de habilitación vehicular de la unidad vehicular C5G-952 nueva prueba que pido que sea evaluada en tanto conlleva a demostrar que:

- La unidad vehicular intervenida, si cumplía con la nueva prueba, con todas las condiciones técnicas y legales para estar habilitadas en el servicio.
- La unidad vehicular C5G-952, el día 21 de setiembre de 2018, fue autorizada (de forma tácita y automática) a prestar un servido eventual en la ruta Piura a Paíta siendo la entrega de cargo el expediente N° 09419, la constancia y prueba de la aceptación de nuestra solicitud de permiso eventual, quedando habilitada tal unidad vehicular para PRESTAR EL SERVICIO EVENTUAL (...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 11**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 JUL 2019**

c) En tales circunstancias, tal servicio (eventual) se produjo debido a que mi representada adquirió, por parte de su representada y de BUENA FE, el derecho de prestar el servicio eventual autorizado de forma automática con el vehículo ofertado...

d)... no puede hoy mediante la resolución de sanción, DESCONOCER EN FORMA ABSOLUTA QUE APROBO MI PEDIDO, sobre el cual se prestó el servicio eventual; ya que, fue sobre el cargo de nuestra solicitud sin observaciones, que mi representado tomo como valido tal acto administrativo y ejercicio sus derechos adquiridos de buena fe...

e) ... la RDR: N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, si bien declara la nulidad de tal acto administrativo (autorización eventual) que quedo aprobado con cargo del escrito con registro N° 09419, no expresa TAXATIVAMENTE que el efecto de la declaración de nulidad opere con efectos retroactivamente (...).

Ante los fundamentos citados, tenemos que la empresa presenta como nuevo medio de prueba **Certificado de Habilitación Vehicular N° 000082** del vehículo de placa de Rodaje **C5G-952**, con el cual el administrado pretende señalar que su unidad vehicular cumplía con todas las condiciones técnicas y legales para estar habilitada, sin embargo el día de la intervención (**22 de setiembre del 2018**) el vehículo en mención prestaba servicio sin estar debidamente habilitado para ello, generando el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En cuanto a los demás argumentos, ellos ya han sido motivados y forman parte de la Resolución que se reconsidera, razón por la cual no existe mérito para redundar en su argumentación.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General **Julia Tume Eca**, contra la Resolución N° 0394-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de junio del 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General **Julia Tume Eca**, contra la Resolución N° 0394-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531- Distrito ,Provincia y Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 04953 (fl.104-113), así como también el informe N° 0349-2019-GRP-440010-440011 de fecha 11 de julio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 11** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 JUL 2019**.

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesario A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

